



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **19 MAR. 2009**

09/05/001/60/86

VISTO: las políticas de fomento del empleo y de mejora en las remuneraciones de los trabajadores asalariados.-

RESULTANDO: que el otorgamiento de beneficios fiscales a los contribuyentes que mejoren la cantidad de trabajadores conjuntamente con una aumento en el nivel de las remuneraciones, resulta ser una herramienta idónea para el logro de los objetivos referidos.-

CONSIDERANDO: conveniente establecer las condiciones en las cuales se podrá acceder a dichos beneficios.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el último inciso del artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

ASUNTO 3375

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente apartado y el siguiente artículo:

APARTADO D- PROMOCION DEL EMPLEO

“Artículo 57 Bis.- A efectos del cálculo del gasto adicional en concepto de promoción del empleo deberá tenerse en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:

- 1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior. A efectos del cálculo de dicho excedente, los salarios deberán ajustarse por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) producida entre el fin de cada mes y el cierre del ejercicio que se liquida.
- 2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. A efectos del cálculo de los referidos promedios mensuales, se tomarán en cuenta la cantidad de trabajadores a fin de cada mes. En caso de inicio de actividades, dicho cálculo se realizará a partir del mes en el cual se comiencen a realizar actividades gravadas.

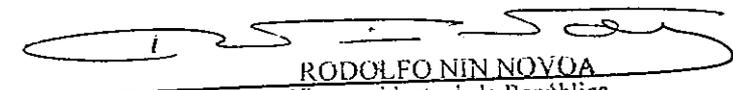
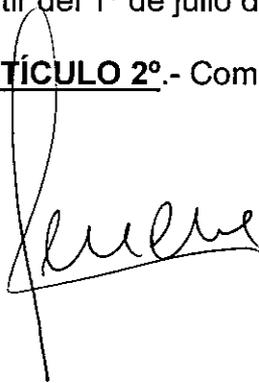
S/D E/adg

- 3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el Índice de Precios al Consumo (IPC). A efectos del cálculo anterior, los salarios deberán ajustarse por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) producida entre el fin de cada mes y el cierre del ejercicio que se liquida.

Para realizar los cálculos dispuestos en los numerales anteriores, no se tendrán en cuenta a los dueños, socios y directores, ni a sus respectivas remuneraciones.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2007.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia